



**RAMA JUDICIAL  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
ITAGÜI**

Veintiuno de julio de dos mil veintitrés

**AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO 2023-00107-00**

Se desata el recurso de reposición, en subsidio apelación, incoado por la parte demandante frente al auto del 27 de junio de 2023, que declaró el desistimiento tácito al interior de la causa, canon 317 del C. G. del P.

**ANTECEDENTES**

Señala la censora, en síntesis: i) el 09 de mayo de 2023, se admitió la causa y se solicitó a la parte demandante que adosara prueba sumaria del valor de los vehículos automotores que se cautelaran, requerimiento que fue atendido en memorial arrimado el 31 de mayo siguiente al e *mail* [memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co), pidiéndose también la concesión de amparo de pobreza en favor de la convocante; y ii) el 14 de junio de 2023, se remitieron las diligencias de notificación al accionado en su dirección electrónica, de allí que no sea procedente aplicar la precitada sanción.

Efectuado el recuento se entra a decidir, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Se advierte, *ab initio*, que se repondrá el proveído fustigado, toda vez que, en efecto, la convocante a juicio radicó un escrito el 31 de mayo de 2023, al correo electrónico [memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co), sin embargo, el sistema informativo de la Rama Judicial que se encarga de recepcionar la documentación no identificó el documento, lo que condujo a que se tuviese por no presentado.

Clarificado lo anterior, se proveerá a continuación sobre las solicitudes que se encuentran pendientes por resolver, en el orden que fueron adjuntadas.

l) En línea de inicio, se precisa que no es procedente conceder el amparo de pobreza en los términos petitionados, habida cuenta que debe ser solicitado directamente por la demandante. En ese orden, se requiere a la vocera judicial que agencia a la actora para que se ciña a los parámetros de la preceptiva 151 y

ss., del C. G. del P.; así, una vez se allegue en debida forma la concesión del antedicho auxilio – amparo de pobreza - se determinará la procedencia de las medidas cautelares incoadas, a efectos de estudiar la exoneración de proporcionar caución, numeral 2° del artículo 590 *Ejusdem*.

II) Se precisa que la notificación realizada a través de la empresa de servicios postales Servientrega, al correo electrónico [jama-22@hotmail.com](mailto:jama-22@hotmail.com) se ajusta íntegramente a los lineamientos del canon 5° de la Ley 2213 de 2022. Así, se concluye sin ambages que el encausado fue notificado el 20 de junio de 2023, y los términos para contestar la causa fenecen el 19 de julio siguiente, canon 369 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia en Oralidad de Itagüí Antioquia,

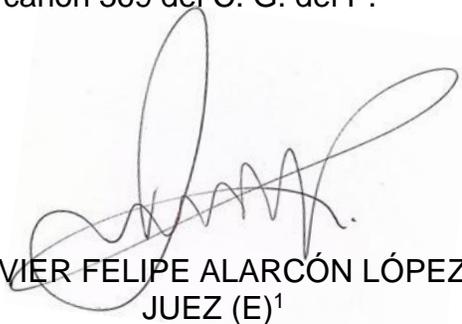
### RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto del 27 de junio de 2023, que declaró el desistimiento tácito al interior de la causa, canon 317 del C. G. del P., por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue en debida forma la solicitud de amparo de pobreza, canon 151 del C. G. del P., a fin de proveer sobre las cautelas peticionadas.

TERCERO: PRECISAR que el demandado Jorge Aldemar Muñoz Acosta, se encuentra notificado desde el 20 de junio de 2023, y los términos para contestar la demanda fenecen el 19 de julio siguiente, preceptiva 5° de la Ley 2213 de 2022, armonizada con el canon 369 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,



JAVIER FELIPE ALARCÓN LÓPEZ  
JUEZ (E)<sup>1</sup>

<sup>1</sup> El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”.